

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la *Juez Promiscuo Municipal de la Esperanza – Norte de Santander* y el *Juez Promiscuo Municipal de Cáchira – Norte de Santander*.

ANTECEDENTES

En los términos previstos por el artículo 139 del C.G.P., al ser superior de los funcionarios inmersos en el conflicto de competencia, es procedente resolver el mismo.

La *Juez de la Esperanza Norte de Santander* declaró la falta de competencia al estimar que como la demandante es una entidad pública, el competente es el juez del domicilio del acreedor como lo dispone el artículo 28 numeral 10 del C.G.P. Por su parte, el *Juez Promiscuo Municipal de Cáchira Norte de Santander* estima carecer de competencia comoquiera que la misma se determina por el domicilio del demandado, quien las recibe en el lugar donde se presentó la demanda.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que en los términos del artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P, la competencia en los asuntos contenciosos – *y que involucre títulos ejecutivos* – se determina por el domicilio del demandado o el lugar donde deben cumplirse las obligaciones, no menos cierto es que cuando la parte – *activa o pasiva* – está conformada por una **entidad pública**, debe observarse la regla del numeral 10 ibidem en cuanto dispone que *conoce de forma privativa el juez del domicilio de la entidad*, norma especial que además prevalece sobre los otros factores de competencia en los términos del artículo 29 de esa misma codificación, como bien lo ha precisado la jurisprudencia sobre esta temática en particular¹.

La anterior regla es aplicable al presente asunto por cuanto la entidad demandante es de naturaleza pública por mandato de la ley 795 artículo 47 y el crédito se halla vinculado a la sucursal de Cáchira – Norte de Santander, en tanto que en La Esperanza – Norte de Santander no hay sucursal alguna de esa entidad, luego, el conocimiento de estas diligencias se asigna a aquélla autoridad jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer del presente asunto es el *Juez Promiscuo Municipal de Cáchira – Norte de Santander* a quien se le remitirán las diligencias, por lo expuesto.

¹ Al respecto se pueden consultar los autos AC060/20; AC 314/20; AC 323/20 y en el auto de unificación jurisprudencial AC 140/20, todos de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la *Juez Promiscuo Municipal de La Esperanza Norte de Santander*.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9cba4ea293f32ca673f975a16d5229d1114cb8aedafc3752c9ff46cf7c4b7e5

Documento generado en 24/08/2020 02:04:08 p.m.